



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000527-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2430-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS
ENTIDAD : RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – ESSALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución de Gerencia Nº 342-GRPR-ESSALUD-2021, del 04 de junio de 2021, emitida por la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati – ESSALUD; por no haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 4 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Precalificación Nº 106-STPAD-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 31 de marzo de 2021, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Red Prestacional Rebagliati, en adelante la Secretaria Técnica, recomendó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Rebagliati – ESSALUD, en adelante la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS, en lo sucesivo la impugnante, debido a que existen indicios de que en su condición de Médico del Servicio de Emergencia del Hospital III Suarez Angamos de la Red Prestacional Rebagliati, habría incurrido en la presunta falta disciplinaria muy grave contenida en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, indicando que la posible sanción a imponerse es la de destitución.
- Con Resolución Nº 011-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 06 de abril de 2021¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en su calidad de Órgano

¹ Notificada a la impugnante el 07 de abril de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
 Jesús María, 15072 - Perú
 T: 51-1-2063370

**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Instructor, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por haber inasistido sin justificación alguna a su centro de labores del 03 al 30 de marzo de 2021, con lo cual incurrió en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057², al inobservar el literal k) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99.

3. A través del documento S/N, presentado el 14 de abril de 2021 en la Mesa de Partes Digital ESSALUD, la impugnante remitió sus descargos, siendo entregado este documento a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad el 16 de abril de 2021. En sus descargos la impugnante solicitó que se archive el procedimiento administrativo y se declare la nulidad de todo lo actuado.
4. Con Informe de Órgano Instructor N° 033-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 11 de mayo de 2021, el Órgano Instructor recomendó a la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati de la Entidad, en su condición de Órgano Sancionador, imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de destitución, por haber concluido que se ausentó injustificadamente por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, al no asistir a sus centro de trabajo del 03 de marzo al 12 de marzo de 2021. El Órgano Sancionador, mediante Carta N° 570-GRPR-ESSALUD-2021, del 13 de mayo de 2021³, puso en conocimiento de la impugnante el contenido del Informe del Órgano Instructor, indicándole que podía ejercer su derecho de defensa a través del informe oral.
5. El 19 de mayo de 2021, la impugnante solicitó se le conceda el uso de la palabra y también solicitó la abstención del señor de iniciales J.S.C. (Gerente de la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati de la Entidad), indicando que, pese a que ella tenía

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.

³ Notificada a la impugnante el 14 de mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

conflictos de intereses con esta persona él se encontraba actuando como Órgano Sancionador en el caso que se le sigue en su contra; al respecto, la impugnante manifiesta como argumentos de su solicitud de abstención lo siguiente:

- El señor de iniciales J.S.C. le negó de manera ilegal la dispensa del plazo legal de su renuncia a la impugnante, lo cual se ha generado que posteriormente se le inicie el presente PAD. De manera que esta persona no puede actuar como juez y parte en ambos casos, ya que inicialmente participó en el trámite del procedimiento de su renuncia, y posteriormente participó como órgano sancionador.
 - El señor de iniciales J.S.C. no estaba de acuerdo con la designación de la impugnante como Gerente de Servicios Prestacionales I y II, y señaló que tenía conflicto de intereses.
 - El señor de iniciales J.S.C. comunicó a la Contraloría General de la República que a la impugnante se le sancionó con 90 días de suspensión. Asimismo, indicó que el PAD instaurado fue anulado por el Tribunal de Servir.
 - El señor de iniciales J.S.C. está siendo investigado por la Contraloría General de la República.
6. Con Informe N° 13-GRPR-ESSALUD-2021, del 21 de mayo de 2021, la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati elevó la solicitud de abstención a la Gerencia General indicando que el Gerente no incurrió en ninguna causal de abstención del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.
7. A través del Informe N° 325-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021, del 26 de mayo de 2021, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica concluyó que, si bien no correspondía pronunciarse sobre un procedimiento disciplinarlo en particular en este caso podía colegir que lo solicitado no configuraba el inicio de un trámite de abstención.
8. Con Memorándum N° 1495-GG-ESSALUD-2021, del 28 de mayo de 2021, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica y la Gerencia General comunicaron a la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati que se ha procedido a devolver todo lo actuado para que proceda de acuerdo con la normativa de la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Mediante la Carta N° 597-GRPR-ESSALUD-2021, del 01 de junio de 2021⁴, el Órgano Sancionador le comunicó a la impugnante que la abstención solicitada se desestimó. En ese sentido, continuando con el trámite del procedimiento indicó que el 03 de junio de 2021 (10:00 a.m.) se realizaría el Informe Oral, acto que se realizó conforme consta en el acta correspondiente.
10. El 03 de junio de 2021, el abogado de la impugnante solicitó se declare la nulidad del Informe Oral y la nulidad de todo lo actuado posteriormente; al respecto, señaló que la Oficina de Asesoría Jurídica no debía intervenir en el trámite de la abstención. Asimismo, el 04 de junio de 2021 reiteró la nulidad planteada, manifestando que el Gerente de la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati de la Entidad, Órgano Sancionador, de iniciales J.S.G., tiene un Informe de la Contraloría respecto a las irregularidades cometidas en ESSALUD.
11. Mediante la Resolución de Gerencia N° 342-GRPR-ESSALUD-2021, del 04 de junio de 2021⁵, la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati, con base en el Informe del Órgano Instructor, resolvió imponerle la sanción de destitución a la impugnante, señalando que se acreditó su ausencia injustificada en su centro de labores del 03 de marzo al 12 de marzo de 2021, con lo cual cometió la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El 08 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 342-GRPR-ESSALUD-2021, solicitando que esta se revoque en todos sus extremos y se declare la nulidad de todo lo actuado, o alternativamente se declare no ha lugar la aplicación de la sanción de destitución, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- (i) Se perjudicó su derecho a la defensa y el debido proceso porque en la resolución apelada se establecen hechos no considerados en la Resolución N° 011-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021 que inició el PAD.
 - (ii) Se atenta contra su derecho de defensa y el debido proceso porque de forma incongruente el órgano sancionador indica que en la resolución de sanción no

⁴ Notificada a la impugnante el 01 de junio de 2021.

⁵ Notificada a la impugnante el 04 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

puede pronunciarse sobre: a) la ilegal cancelación de su licencia sin goce de haber, b) sobre su renuncia, y, c) sobre la denegatoria de la dispensa del plazo al presentar su renuncia al cargo, pese a que en la resolución de inicio sí se refirió a estos hechos.

- (iii) Se afectó el principio de causalidad, porque en la resolución apelada no se fundamenta como es que sus actos afectaron los intereses generales, transgrediendo con la obligación de motivar debidamente las resoluciones, y perjudicando su derecho de defensa y el debido proceso.
- (iv) No se ha tenido en cuenta que su persona hasta la actualidad ejerce un cargo público en la Contraloría General de la República, y en este sentido los hechos sucedidos respecto el ejercicio de esta labor, tales como: la comunicación de su imposibilidad de asumir el cargo, la renuncia que se vio obligada a presentar, la aceptación de su renuncia de sus jefes inmediatos, y frente a la situación contradictoria que se produjo cuando el Gerente de la Red Asistencial Rebagliati denegó su renuncia y la exoneración del plazo, no se ha tenido en cuenta la aplicación del principio pro administrado y el principio de presunción de inocencia. Asimismo, señala que ha tenido descanso médico del 13 al 26 de marzo, y del 29 al 31 de marzo de 2021; y que no se ha tomado en cuenta que no tiene sanción alguna y que no ha causado perjuicio a la entidad.
- (v) No se ha motivado debidamente lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil que establece los criterios de la graduación de la sanción, ni las eximentes establecidas en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al aplicar la sanción; lo que configura una grave afectación al principio del debido procedimiento.
- (vi) La resolución apelada afecta los principios de tipicidad, de presunción de inocencia y debido procedimiento, señalando que sus inasistencias no son injustificadas al encontrarse prestando servicios en la Contraloría General de la República.
- (vii) Existe indebida motivación de las resoluciones, por la celeridad inusitada en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario.
- (viii) Se instrumentaliza los procedimientos administrativos disciplinarios como mecanismos para hostilizar.
- (ix) Se afecta el principio de verdad material, debido a que no se valoraron los 28 medios probatorios que adjuntó en su descargo, y porque no hubo pronunciamiento sobre la tramitación los medios probatorios que solicitó.
- (x) No se ha resuelto la nulidad de todo lo actuado que planteó en su escrito de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descargos.

- (xi) No se ha resuelto la solicitud de nulidad de todo lo actuado que presentó el 03 de junio de 2021, reiterada el 04 de junio de 2021.

13. Con Oficio N° 79-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 15 de junio de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

14. Mediante Oficios N°s 005836-2021 y 005837-2021-SERVIR/TSC, del 07 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se admitió.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para

“**CENTÉSIMA TERCERA.** - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

18. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

19. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
20. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057

21. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

22. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
23. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
24. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

¹³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

25. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
26. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
27. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

28. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

29. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

30. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la acreditación de la falta imputada

31. En el presente caso, mediante la Resolución de Gerencia Nº 342-GRPR-ESSALUD-2021, del 04 de junio de 2021, la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con destitución, manifestando que se acreditó que incurrió en ausencias injustificadas del 03 de marzo al 12 de marzo de 2021, es decir, por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario. Indicando que se ausentó de su centro de labores pese a tener conocimiento que se había denegado su solicitud de exoneración del plazo de renuncia, y que la infracción la cometió cuando su vínculo laboral con la Red Prestacional Rebagliati se encontraba en vigencia.
32. Respecto a los días de inasistencia injustificada que motivan la imposición de la sanción de destitución es necesario precisar previamente, que mediante la Resolución Nº 011-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 06 de abril de 2021, con la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, a la impugnante se le imputó haberse ausentado de su centro de labores de manera injustificada del 03 de marzo al 30 de marzo de 2021.
33. Sin embargo, conforme se observa en la propia Resolución de Gerencia Nº 342-GRPR-ESSALUD-2021, el órgano sancionador ha señalado que las inasistencias que corresponden a los periodos comprendidos entre el 13 de marzo y 26 de marzo de 2021, y del 29 de marzo al 31 de marzo de 2021, han sido justificadas con los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

descansos médicos emitidos por la médica evaluadora de la Contraloría General de la República, de iniciales G.A.D.E.

34. Por consiguiente, el análisis que realiza esta Sala en la presente resolución se ocupará principalmente de determinar si del 03 de marzo al 12 de marzo de 2021, la impugnante incurrió en la falta administrativa disciplinaria de ausencias injustificadas o no; teniendo en consideración lo expuesto por la Entidad y la impugnante en su recurso de apelación.

Sobre la falta de ausencias injustificadas

35. Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057 establece la tipificación de la falta y la sanción a imponerse, señalando lo siguiente:

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días (30) calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.(...)”*

36. Con relación a esta falta disciplinaria, en el Fundamento 6 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional manifestó:

“6. Sobre el particular debemos indicar que la falta grave de abandono de trabajo, prevista en el inciso h) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”.

(El énfasis es agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

37. Asimismo, en el Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

*“13. Este colegiado entiende que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos a realizar labores, **hecho que para configurar la falta grave** prevista en el inciso h) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 **requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura.** Así lo ha entendido este Tribunal en la STC 9423-2005-AA, la cual establece que:*

(...)”.

(El énfasis es agregado).

38. En la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional corresponde tener en cuenta que, para determinar si se configura o no la falta de ausencias injustificadas al centro de trabajo, o centro de labores, debe analizarse si la impugnante dejó de asistir a su centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos sin justificación alguna; y si por su propia voluntad se determinó a no asistir a su centro de labores.
39. En tal sentido, siguiendo al Tribunal Constitucional, esta Sala considera que en tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de no asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura.
40. Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico N° 001375-2021-SERVIR-GPGSC, del 15 de julio de 2021, sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la falta de inasistencias injustificadas al centro de labores, en el cual se señalan los siguientes criterios de interpretación:

“(…)”

- 2.11 *Sobre el particular, es menester precisar que la “ausencia injustificada” a que se refiere la norma antes mencionada **consiste en la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo sin que hubiera comunicado a la entidad la existencia de razones que justifiquen dicha inasistencia.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 2.12 *Asimismo, para la configuración de la falta, la propia norma exige una cantidad mínima de ausencias injustificadas, siendo estas de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o de más de quince (15) días en un período de ochenta días. Por tanto, si la cantidad de ausencias no alcanzara a la cantidad o periodicidad antes mencionadas la falta no se configuraría, por lo que no podría iniciarse procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).*
- 2.13 *Ahora bien, dicha falta encuentra su razón en sancionar la interrupción del servicio que la entidad brinda ante las reiteradas inasistencias injustificadas de un servidor o desvincular al trabajador que ha dejado de asistir sin previo aviso (abandono de puesto).*
- 2.14 *Es por ello que, para efectos de la configuración de la falta prevista en el inciso j) del artículo 85 de la LSC, el cómputo de los días de inasistencia únicamente procede respecto de aquellos en los que el presunto infractor se encontraba obligado a asistir de acuerdo al horario y jornada de trabajo establecidos por la entidad.*
- 2.15 *Por consiguiente, no resulta factible incluir dentro de las inasistencias injustificadas los días de descanso semanal obligatorio, feriados y días no laborables decretados por el gobierno; salvo que previamente la entidad haya dispuesto la necesidad de prestar servicios en dichas fechas.*
- (...)”.
- (El énfasis es agregado).

41. Ahora bien, en el presente caso corresponde que en la línea de lo expuesto precedentemente se analice si la impugnante se encontraba obligada a asistir a su centro de trabajo o de labores en la Red Prestacional Rebagliati de ESSALUD, en su condición de Médico del Servicio de Emergencia del Hospital III Suarez Angamos, **entre el 03 de marzo y el 12 de marzo de 2021**, conforme lo ha señalado el Órgano Sancionador de la Entidad, al indicar que la infracción se cometió durante la vigencia de su vínculo laboral con la mencionada Red Prestacional; y en este contexto, si las ausencias en que incurrió en este centro de trabajo no tienen justificación alguna.
42. Con relación a la obligación de la impugnante de presentarse a su centro de trabajo, cabe señalar que, mediante la Resolución de Gerencia Central N° 196-GCGP-ESSALUD-2021, del 26 de febrero de 2021, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD, se dio por concluida la licencia sin goce de remuneraciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

por designación en cargo de confianza que se le concedió a la impugnante a partir del 01 de marzo de 2021; licencia que le fue otorgada mediante Resolución de Gerencia Central Nº 408-GCGP-ESSALUD-2019, del 22 de marzo del 2019.

43. En este sentido, se advierte que mediante la Resolución de Gerencia Central Nº 408-GCGP-ESSALUD-2019, del 22 de marzo del 2019, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD resolvió conceder licencia sin goce de remuneraciones a la impugnante, a partir del 22 de marzo de 2019 y hasta por el tiempo que dure su designación en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos de la Contraloría General de la República. Indicando que al término de su designación reasumiría las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponden, quedando reservada la plaza que ocupaba en el cargo de Médico del Hospital III Suarez Angamos de la Red Prestacional Rebagliati.
44. Por consiguiente, queda claro que si bien la impugnante gozaba de una licencia sin goce de remuneraciones otorgada por el centro de trabajo con el cual mantenía vínculo laboral inicial, dicha circunstancia podía culminar por la finalización del periodo de la licencia otorgada (plazo definido), o por la producción de alguna situación de necesidad debidamente sustentada en causas objetivas que justifiquen que se revoque o deje sin efecto la licencia que se otorgó. Siendo importante que en este caso ESSALUD determine con la situación que se produjo en forma clara y suficientemente motivada, concretamente porque la licencia que se le otorgó justificaba las ausencias en el centro de trabajo por un periodo indefinido, al haber señalado expresamente que se le otorgó licencia: "... a partir del 22 de marzo de 2019 y hasta por el tiempo que dure su designación en el cargo de confianza".
45. Al respecto, con Carta Nº 124-GCGP-ESSALUD-2021, del 18 de febrero de 2021, la Gerencia Central de Gestión de Personas de ESSALUD comunicó a la impugnante que debía apersonarse a la Institución el día 01 de marzo del 2021, para reasumir las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera en el que se le contrató, a fin de que en el ejercicio de sus funciones pueda contribuir con la sociedad en la lucha contra el COVID -19.
46. Luego, mediante Resolución de Gerencia Central Nº 196-GCGP-ESSALUD-2021, del 28 de febrero de 2021, la Gerencia Central de Gestión de Personas de ESSALUD resolvió dar por concluida la licencia sin goce de remuneraciones otorgada, a partir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del 01 de marzo de 2021. Indicando que, de la valoración de los fundamentos expuestos en la Carta del 23 de febrero de 2021, que presentó la impugnante respecto a la Carta N° 124-GCGP-ESSALUD-2021, considera que estos no son suficientes para replantear lo que se le comunicó.

47. Así, el 19 de marzo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Central N° 196-GCGP-ESSALUD-2021, del 26 de febrero de 2021, (Expediente N° 1184-2021-SERVIR/TSC), lo que dio lugar a que se emita la Resolución N° 002214-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 12 de noviembre de 2021, que declaró nula la citada Resolución por vulnerar el deber de motivación de los actos administrativos, disponiendo que el procedimiento se retrotraiga hasta el momento previo a la emisión de dicha resolución.
48. Cabe precisar que, en el Fundamento 47 de la Resolución N° 002214-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se señaló lo siguiente:

*“47. Considerando lo expuesto, la Resolución de Gerencia Central N° 196-GCGP-ESSALUD-2021, del 26 de febrero de 2021, se encuentra inmersa en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse su nulidad, a fin de que la Entidad cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la decisión adoptada en relación a la licencia por designación en cargo de confianza otorgada a la impugnante, **tomando en consideración lo dispuesto por el marco legal aplicable, argumentando su decisión bajo criterios de razonabilidad y supuestos objetivos, teniendo en cuenta las necesidades institucionales de la Entidad, lo cual garantizaría la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo**”.*

(Las negritas son agregadas).

49. Por tal razón, queda claro que mientras no se emita un acto administrativo firme sobre la licencia otorgada a la impugnante, con sujeción a los criterios expuestos en el párrafo que antecede (*criterios de razonabilidad y supuestos objetivos*), la dependencia laboral de dicha servidora en la entidad en la que se encuentra designada se mantiene; y por consiguiente, no resulta jurídicamente congruente exigirle que justifique las ausencias en ESSALUD, porque es evidente que se encuentra prestando servicios en otra Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

50. Por otra parte, respecto a la renuncia que presentó la impugnante, de lo actuado en el expediente se observa que presentó la Carta de fecha 26 de febrero de 2021, dirigida a la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD, señalando que al haber recibido la Resolución de Gerencia Central N° 196-GCGP-ESSALUD-2021 (que da por concluida la licencia que se le otorgó), se vio obligada a presentar su renuncia irrevocable debido a que se encuentra ejerciendo un cargo de confianza en otra Entidad, y solicitando se le exima del plazo de ley de conformidad con el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 728.
51. No obstante, con Carta N° 440-GRPR-ESSALUD-2021, del 01 de marzo de 2021, la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati, quien a su vez es el Órgano Sancionador en el presente caso, comunicó a la impugnante que ha desestimado su solicitud de que se le exima del plazo de ley para aceptar su renuncia de conformidad con el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 728, en atención a la naturaleza asistencial de la labor para la cual fue contrada (médico). Indicando que, en tal sentido, le comunica que su último día de labores en ESSALUD será el 31 de marzo de 2021.
52. Sobre el particular, el artículo 18° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala:
“Artículo 18.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día”.
53. Si bien es cierto, es facultad del empleador exonerar del plazo de treinta (30) días por propia iniciativa o a pedido del trabajador, esta atribución debe ejercerse de manera razonable y basada en causas objetivas, sobre todo si se deniega la exoneración solicitada; situación que en el presente caso no se ha cumplido debido a que en la Nota N° 26-DM-HIIISA-GSPN I-II-GRPR-ESSALUD-2021 y en la Nota N° 76-SE-DEyCi-HIIISA-GSPN I-II-GRPR-ESSALUD-2021, se aprecia que tanto el Jefe del Departamento de Medicina como el Jefe del Servicio de Emergencia han expresado que aceptan la renuncia, de tal manera que es evidente que la respuesta a la exoneración del plazo no se ha sustentado en causas debidamente justificadas y razonables.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

 **Siempre
con el pueblo**



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

54. Por lo expuesto, se concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por no haberse acreditado que incurrió en la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia Nº 342-GRPR-ESSALUD-2021, del 04 de junio de 2021, emitida por la Gerencia de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – ESSALUD; por no haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal por la señora PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora PATRICIA ISABEL SUAREZ BEYODAS y a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – ESSALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – ESSALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

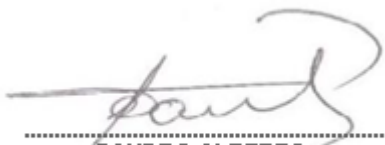
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

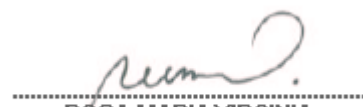


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

